

**BOLETIN****DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Gobierno Superior Político.*

Circular núm. 170

En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid de 25 de Julio último, núm. 967, se inserta la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Primera seccion.—Circular.

Habiendo sido inútiles hasta ahora las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir las frecuentes interceptaciones y quema de la correspondencia pública en todas las carreras generales del Reino, y aun en las transversales, causando perjuicios enormes á todas las clases del Estado; S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien ha llamado muy particularmente la atencion la repetición de estos crímenes, cometidos por los rebeldes, y convencida de la necesidad de dictar medidas eficaces y enérgicas para contenerlos, se ha servido mandar.

1.º Que por el ministerio de la Guerra se den las órdenes convenientes á las autoridades militares de las provincias, imponiéndoles la mas estrecha responsabilidad por la interceptacion de los correos que ocurra en sus respectivos distritos, declarándose que es servicio preferente la custodia de dichos correos.

2.º Que los gefes políticos de las provincias cuiden y vigilen, tambien bajo su responsabilidad, de la seguridad de los caminos, pudiendo valerse para el efecto de la Milicia nacional de los pueblos, y de todos los vecinos honrados, quienes deberán recorrer sus respectivos términos diaria y frecuentemente, y dar parte de cual-

quiera novedad, ó aparicion de hombres sospechosos á las autoridades locales.

3.º Que ínterin duren las actuales circunstancias, no se conduzca la correspondencia en silla ó mala-posta, pues deberá conducirse precisamente en caballerías, ó en carros cuando absolutamente sea preciso.

4.º El administrador de correos, desde cuya administracion hubiese salido la correspondencia, y fuese interceptada, será responsable con su empleo, sino acredita debidamente que para evitar la sorpresa adoptó las medidas convenientes, entre ellas la variacion de hora y de camino.

5.º Se autoriza á los conductores á que varíen de ruta antes de llegar á los sitios mas peligrosos, ó por que adquieran noticias en la carrera de una parada á otra de correr riesgo siguiéndola directamente, poniéndose de acuerdo con el administrador de correos mas inmediato, y si no tuviese lugar para hacerlo, ejecutará la variacion el conductor, bajo su especial responsabilidad.

6.º Los maestros de postas y postillones que no dieren avisos oportunos á los conductores, y diariamente á los administradores mas inmediatos, de la probabilidad ó sospecha de peligro cierto en el camino que debe llevar el correo, serán responsables á satisfacer todos los daños y perjuicios que se originen en el caso de ser interceptado, ademas de los castigos á que se hagan acreedores, si se les probase que hubo connivencia ó malicia.

7.º Los maestros de postas no tolerarán que los conductores, se detengan en la parada á co-

mer ni á dormir, bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º Se concede á los Milicianos nacionales una onza de oro por cada faccioso-ladron que aprehendan en el acto de robar la correspondencia, ó despues de haberla robado, ó detenido cualquiera correo, cuyo premio será satisfecho puntualmente por la administracion de la renta mas inmediata, justificando el hecho con documento que lo acredite competentemente.

9.º El administrador principal de correos en cuyo departamento se robe la correspondencia, instruirá inmediatamente expediente en averiguacion del sitio en que se cometa el atentado, y circunstancias que hayan concurrido, cuyo expediente lo remitirá á la direccion general de correos para que por su conducto llegue á esta Secretaría para tomar en su vista las disposiciones convenientes. Esto se entiende sin perjuicio de las causas que con arreglo á las ordenes vigentes deben formar los jueces de primera instancia de los partidos respectivos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837.—Acuña.

Y la traslado á VV. para su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponde. Córdoba 1.º de Agosto de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor. Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 171.

En el artículo de oficio de la Gaceta de Madrid del 23 de Julio último, núm. 965, se inserta la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el día, la hora y el lugar en que

se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisla-

dores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservación del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837. =Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario.=Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima pùblique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Esta rubricado de la Real mano.=En palacio á 19 de Julio de 1837.=D. José Landero Corchado.

Y la traslado á VV. para su cumplimiento y á fin de que la hagan publicar en sus respectivos pueblos con la solemnidad acostumbrada en semejantes casos, Córdoba 1.º de Agosto de 1837. =Agustín Alvarez Sotomayor.=Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia general.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 31 del anterior, me dice lo que copio.

„El Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en oficio de 23 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=Al Excmo. Sr. Capitan general de los Reinos de Granada y Jaen, digo en la fecha lo que sigue.=La repeticion que observo tan frecuente en los robos de la correspondencia pública, diligencias, galeras, y particulares en la carretera de Andalucía, sin que hayan sido bastante á impedirlos las repetidas órdenes dadas á los gefes militares encargados de su seguridad, y contra los que he mandado proceder, me han decidido á establecer una expedicion cada diez dias, que partiendo de Aranjuez, llegue en la mañana del quinto dia á la venta de Cárdenas donde recibiendo las procedencias de esos Reinos, y los de Andalucía, regrese al punto de su partida conforme advertirá V. E. por el adjunto itinerario; mas como este proyecto no puede llevarse á efecto sin la activa cooperacion de V. E., que no dudo se prestará gustoso ha hacer cesar los gravisimos males indicados; tengo la honra de manifestarselos á fin de que se sirva dictar las oportunas ordenes para que tanto los efectos de la Nacion, como de particulares, y aun la correspondencia pública,

si el gobierno de S. M. lo dispone suficientemente escoltados por tropas del distrito del digno cargo de V. E., se encuentren á las diez de las mañanas de los dias 6, 16 y 28 del próximo Agosto, en el citado punto de la venta de Cárdenas, á fin de verificar el relevo, en el concepto que aun cuando no hubiese efectos que convoyar, verificarán las marchas las tropas para cubrir el camino. Por si las órdenes de V. E. no llegasen á tiempo al Comandante general de Jaen para acudir al encuentro de la expedicion en el primer convoy, le doy conocimiento en la fecha de esta comunicacion con objeto de que no padezca retraso el servicio. Espero se servirá V. E. acusarme el recibo, así como su conformidad para ponerlo en conocimiento del gobierno de S. M. Me hago un deber en transcribirlo á V. E. con inclusion del itinerario que se cita para su conocimiento, y á fin de que sirviendose hacerlo público en el distrito de su mando, pueda el comercio aprovecharse de la seguridad que les ofrezco en el tránsito de la Mancha, dictando V. E. las medidas que considere oportunas para arreglar las expediciones en esa demarcacion. Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia del itinerario que se cita á fin de que se sirva disponer se dé toda la publicidad posible á la anterior comunicacion en esa Provincia para los efectos consiguientes.”

Itinerario que deberá seguir la expedicion de comboy por la carrera de Andalucía.

Dias.	Pueblos.
Agosto 2	de Aranjuez á Tembleque.
3	Al Puerto la Piche.
4	Manzanares.
5	Almuradiel.
6	Ventas de Cárdenas, se recibe el de Andalucía y regresará á pernoctar al mismo pueblo.
7	Manzanares.
8	Puerto la Piche.
9	Tembleque.
10	Aranjuez.
11	Descanso.
12	Dá principio á la marcha el segundo comboy.

Itinerario para la escolta de Aranjuez.

- 2 Tembleque.
- 3 Puerto la Piche.
- 4 Manzanares.
- 5
- 6 } Descanso.
- 7 }
- 8 Puerto la Piche.

9 Tembleque.

10 Aranjuez.

11 Descanso.

12 Dá principio á la marcha con el segundo comboy.

5 Almuradiel.

6 Venta de Cárdenas, recibe el comboy de Andalucía, y regresa á Almuradiel.

7 Manzanares.

De 8 al 14 descanso.

15 Dá principio á la marcha con el segundo comboy.

Por consecuencia en el mes de Agosto saldrán las expediciones de Aranjuez en los días 2, 12 y 22, los de Andalucía entrarán en este distrito el 6, 16 y 26. Madrid 23 de Julio de 1837.—D. O. D. S. E.—El Coronel Gefe de la P. M.—Victor Duro.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos. Córdoba 3 de Agosto de 1837.—Sebastián de la Calzada.

AVISO OFICIAL.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su Partido.

En el juzgado de primera instancia del partido de Baena se sigue causa criminal contra Juan Calleja, cabrero y Pedro Centella (a) Lechuguino, vecinos de Castro del rio, por robo de un fusil, canana, capa y dinero y otros efectos que ejecutaron al voluntario nacional Miguel Pelaez, y como estos reos se hallan fugitivos, he dispuesto accediendo á la petición del juez de su causa, insertar el presente á fin de que siendo hallados en cualquiera de los pueblos de esta provincia se proceda á su captura por las autoridades de él que se servirán remitirlo por tránsitos á indicado pueblo por lo que en ello se interesa la causa nacional.

Señas del reo Pedro Centella.

Edad 30 años, estatura regular, ojos medidos, barba poblada, pelo castaño, vestido al uso del país.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Julio de 1837.—José María de Trillo. Sres. Justicias y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

OTRO.

En el Juzgado de primera instancia del partido de D. Benito provincia de Badajoz se sigue causa criminal de oficio contra Joan Antonio Cidoncha cuyas señas se espresan á continuacion,

por haberse fugado el 2 de Setiembre de 1834 al conducirlo por tránsitos á disposicion del Sr. Juez de rematados de Badajoz. Los encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias á fin de capturarlo, deviendo en este caso remitirlo con los efectos que se le encontraren á disposicion de dicho juzgado. Córdoba 4 de Julio de 1837.—Alvarez Sotomayor.

SEÑAS.

Pelo castaño claro, nariz regular, ojos azules, color bueno, carilleno, cerrado de barba, su estatura dos varas cumplidas.

OTRO.

Administracion de Rentas unidas de esta provincia.

Se sacan á pública subasta las obras que han de hacerse segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas, en su orden de 18 de Julio en las casas de esta Administracion de Provincia cuyo remate se verificará en la Secretaria de la Intendencia de la misma á los 12 dias de la fecha de su anuncio. Lo que se hace saber al público á los efectos consiguientes. Córdoba 3 de Agosto de 1837.

OTRO.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion.

La Junta de venta de bienes Nacionales por su orden de 1.º del actual, se ha servido resolver que el remate de la Caseria con Molino acetero y olivares nombrada de Sta. Marta en la Guijarrosa término de la Rambla, perteneciente al Convento de Sta. Marta de esta Ciudad, que se anunció en el Boletín núm. 161 del Domingo 23 de Julio último, para el dia 22 del actual, se entienda por los 190,962 rls. de su total valor, y no por los 184,528 rls. 18 mrs. en que se anunció, mediante á que la deducion del capital que pesa sobre ella de 6433 rls. 16 mrs., debe efectuarse despues de rematada la finca del importe total del remate. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Córdoba 6 de Agosto de 1837.—P. H.—Mariano de Barcia.

AVISO.

José Rosal acaba de establecer en esta capital y en la puerta de Baeza junto á la misma, un magnifico parador para carruages y arrieria y promete á los que se sirvan honrarlo, una asidua asistencia y la mayor varatura.

VENTA.

La de una casa calle del huerto de S. Andres núm. 56, quien quisiere comprarla se avisará con su dueño que vive en la misma casa. *Imprenta de Santaló Canalejas y Compañia.*